



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ANÁLISIS IUSNATURALISTA DEL CÓDIGO NOTARIAL DE COSTA RICA

**RESUMEN:** En este informe se procura dar una visión general desde el campo del derecho natural al contenido y cambios realizados por el actual Código Notarial de Costa Rica. Primero se realiza una pequeña introducción al tema del iusnaturalismo o derecho natural para finalmente plasmar el pensamiento de varios juristas respecto al cambio que ha traído consigo dicho código.

### SUMARIO:

1. Iusnaturalismo o derecho natural
2. Derecho Natural como Norma Suprema
3. Notariado costarricense y el actual Código Notarial
4. Nueva visión del notariado



## DESARROLLO:

### 1. Iusnaturalismo o derecho natural

"La creencia en un orden objetivo superior o suprapositivo de carácter universal. Este orden objetivo constituye al mismo tiempo el orden jurídico natural en el que ha de inspirarse, fundarse y orientarse el ordenamiento jurídico positivo que regule las relaciones de convivencia. Se trata de unos principios jurídicos universales e inmutables que surgen de la naturaleza y que están al margen del arbitrio del legislador pero debe reflejar en el Derecho Positivo si desea que sus normas tengan validez.

Es la búsqueda de un ideal superior de justicia que la defienda contra la arbitrariedad de las leyes humanas.

Durante muchos siglos, desde la Grecia clásica hasta el siglo XIX, el Derecho se concebía como una serie de normas (morales y de justicia) universalmente válidas y asequibles a la razón humana (Derecho Natural).

En el iusnaturalismo teológico las normas habían sido establecidas por Dios, pero podían ser conocidas por la razón humana.

En el iusnaturalismo racionalista las normas habían sido creadas por la razón humana, no deriva de los mandamientos divinos.

El historicista pretende deducir normas universalmente válidas a partir del desarrollo de la historia humana, movida por una necesidad interna que la conduce hacia algún destino.

La teoría de la naturaleza de las cosas establece que ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente de derecho a la cual debe adecuarse el Derecho Positivo, poniendo límites a la voluntad del legislador.

Las raíces de las distintas doctrinas del Derecho Natural se encuentran en Grecia. Es la idea de que existe un orden natural que se revela en la naturaleza de las cosas y que es distinto de las cambiantes leyes humanas y puede ser descubierto por la observación racional de la vida social. Son normas adecuadas a la naturaleza de las cosas, que han de ser rectamente interpretadas por la razón humana. La idea de Derecho Natural se polariza alrededor del deber de vivir con arreglo a un ideal dictado por la razón y se transformó en un Derecho ideal. Es la concepción que ha dominado el pensamiento posterior y que será recogida por la jurisprudencia



romana. En ésta, la opinión dominante llegará a un sincretismo entre la idea estoica del Derecho natural establecido por la razón natural con el hecho positivo del sistema jurídico romano, el *ius gentium*. El *ius gentium* nació entre los siglos III y II a.C., como un sistema de Derecho Positivo libre de trabas, flexible y práctico basado en el deber de cumplir la palabra dada y que se amplió hasta incluir el deber general de comportarse correctamente en las relaciones con los demás, es decir, la buena fe.

El *iusnaturalismo* medieval no puede tratarse sin recordar que la Edad Media fue una época de fuertes polémicas doctrinales y puntos de vista muy opuestos. Santo Tomás de Aquino cree que el mundo es gobernado por la voluntad de Dios. La razón divina es la que establece el orden general del universo y sus reglas constituyen la suprema ley. La Ley divina es superior a todas y su único intérprete autorizado es la Iglesia. El Derecho Natural es descubierto por la razón y no puede en ningún momento ser opuesto a lo que Dios ha revelado.

Los principios del mundo moderno supusieron el fin de la hegemonía eclesiástica. Con el Renacimiento la concepción eclesiástica dejó de ser la doctrina prácticamente unánime de la Europa cristiana para convertirse en una teoría más.

Los Derechos del Hombre es un planteamiento *iusnaturalista* que alcanza su apogeo en el s. XVIII. El hombre tiene unos derechos naturales inalienables, que no pueden ser transferidos permanentemente a ningún gobernante. Rousseau seguirá esta tendencia y en las páginas de *El Contrato Social* responderá al gran problema político que es conciliar la libertad natural del hombre con la necesidad de la vida en un Estado.

Con la Revolución Francesa la doctrina *iusnaturalista* alcanzará su apogeo pero entrará inmediatamente en crisis. El *iusnaturalismo* racionalista tendrá su apogeo con las revoluciones liberales, pero a mediados del s.XIX comienza su decadencia que se prolongará hasta el s.XX. Esto se produce por el surgimiento de dos corrientes doctrinales que niegan la existencia de un Derecho Natural superior, racional e inmutable: el historicismo jurídico y el positivismo jurídico.

El Historicismo o Escuela Histórica del Derecho defendió la exaltación del sentimiento frente al entendimiento o idea racional; de lo espontáneo frente a lo reflexivo.



En el momento en que triunfa el Estado Liberal y la burguesía se hace con el poder, el iusnaturalismo pasa ser sustituido por el positivismo jurídico, más conveniente para sus intereses y encaja mejor con la serenidad conservadora.

Desde el s.XIX hasta después de la Segunda Guerra Mundial el iusnaturalismo aparece como un concepto caduco. Frente a las ideas que negaban la existencia de un Derecho Natural superior surgió una reacción defensiva de reafirmación de estos principios. Es una vuelta al principio y un rechazo del iusnaturalismo moderno.

El iusnaturalismo moderno es el retorno a una indagación de la justicia material, es decir, con contenidos concretos."<sup>1</sup>

## **2. Derecho Natural como Norma Suprema**

"Sabiendo que la concepción del derecho natural proviene de la naturaleza misma del hombre, entremos a desarrollar un poco más las diferentes concepciones de ese derecho.

Hoy en día no se concibe la fundamentación del derecho natural desde la naturaleza del ser humano sino más bien desde toda la realidad de la naturaleza, es decir, desde un sentido más amplio. Este derecho es el que se impone necesariamente a [os hombres y con el que, por consiguiente, ha de contar el legislador humano a la hora de formular un determinado cuerpo legal. En este orden de ideas, se puede decir que la ley positiva se contrapone a la ley natural cuando de aquella se hayan elementos inconciliables, no ya sólo con las tendencias de la naturaleza humana, sino con cualquiera de estas realidades que en el ser humano se encuentran dadas y de las que no puede prescindir o obviar sino reconocer.

Todas las comentes que existen sobre derecho natural sí son ecuanímes en afirmar la existencia de un orden objetivo, esto es, no procedente de la normatividad humana, sino que se impone a los hombres de manera ineludible con la misma intensidad y fuerza con que se le impone a la realidad natura!. Este hecho acarrea, entre varias de sus tesis, el verse como la posición de que el hombre debe realizar ciertas conductas y abstenerse de ciertos comportamientos porque así lo ordenan unas normas no sancionadas por el legislador humano sino procedentes de un conjunto de realidades en cuyo marco está inscrita la convivencia social.

Objetivismo jurídico es entonces toda doctrina que afirma que por encima del derecho positivo, dimanante de un legislador que es un hombre o una mujer, hay "algo" que es Superior y se impone a ese derecho, así, la suerte de este obrar humano no puede desconocerlo ni ignorarlo por lo que es fuente del derecho positivo o límite al



mismo.

De lo expuesto, podemos llegar a afirmar lo siguiente:

I. Existe una rama de nuestra ciencia jurídica que se ha encargado del estudio, aunque sea tarde, de lo conocido como derecho natural y su origen.

II. Dicho derecho tiene como base de fundamentación un orden Superior supuesto al orden humano o derecho positivo, que es inmutable y constante.

III. Esa fundamentación presenta un rasgo característico cual es la de partir de la naturaleza, en sentido amplio, del ser humano.

IV. Es inherente a la naturaleza humana, para su reconocimiento, el imputársele al hombre y a la mujer el título de persona."<sup>2</sup>

### **3. Notariado costarricense y el actual Código Notarial**

"A partir de la vigencia del Código Notarial, en noviembre de 1998, se ha producido un cambio en el derecho notarial costarricense que se sustenta en dos hechos, a saber, la fe pública como bien jurídico susceptible de lesión y el derecho registral notarial como medio publicitario del estado activo - o no - del fedatario y como garante de la validez y eficacia de su actuación.

La Dirección, el notario y el usuario representan, dentro del nuevo concepto notarial, los tres grandes protagonistas del acontecer notarial. El interés público los obliga:

- a) A la Dirección, a brindar la certeza registral de la vigencia o no (habilitación o inhabilitación) de la función notarial de los notarios debidamente inscritos en el Registro Nacional de Notarios.
- b) Al fedatario, a mantener un estado activo para ejercer como tal desde una oficina abierta al público, donde brindar al usuario un servicio seguro y eficaz, cumpliendo todos los requisitos, condiciones y deberes de su función.
- c) Al usuario, a proponer sus requerimientos de asesoría dentro de los cánones morales y legales.

### **La Dirección Nacional de Notariado**

La Dirección Nacional de Notariado irrumpe en el medio notarial como la encargada por ley de organizar y controlar toda la actividad notarial. Desde la perspectiva de la Dirección, el cambio de paradigma representa el reto de variar la mentalidad del fedatario, del usuario y de las instituciones públicas relacionadas en la materia.

El arraigo cultural machotero del pasado y la reacción negativa de algunos notarios en contra del régimen contralor notarial, impiden concebir en el ambiente aquel nuevo paradigma. La sustitución de la conducta machotera, por la cultura asesora que define el nuevo régimen, se ve afectada por la proliferación de Universidades



privadas que imparten la carrera derecho, sin un debido control de calidad por parte del órgano público destinado al control de la educación superior privada. Estas condiciones determinan la urgencia de establecer una educación continua notarial. Por esta razón, la Dirección la ha establecido dentro de su plan estratégico, como parte de su visión y misión.

La Dirección Nacional de Notariado aborda su gestión, dentro de ese cambio radical, desde el momento mismo en que el interesado solicita la autorización para ejercer, pues la habilitación automática del pasado ha sido sustituida por un proceso administrativo judicial que obliga al petente a cumplir una serie de requerimientos, como declarar bajo juramento que no le asiste impedimento alguno para actuar como notario. El proceso desde el inicio de la petición involucra publicidad para terceros, al tener que publicar el gestionante dos edictos, uno en un periódico de circulación nacional y el otro en el periódico oficial. El proceso administrativo judicial de autorización o habilitación representa, dentro de este esquema, el control notarial registral "a priori" que la ley exige cumplir a la Dirección Nacional de Notariado. Y no es sino a partir de la autorización que le dé la Dirección, que se derivan los efectos registrales notariales de su estado activo - o no - y, con esto, la publicidad registral notarial frente a terceros. Estas funciones de la Dirección, sin embargo, se han dificultado, vía recursos de apelación (recurso impropio) ante la Sala Segunda y por vía de recursos de amparo y acciones de inconstitucionalidad.

## **El Notario**

El nuevo esquema jurídico del notariado costarricense diseña el modelo de un notario público activo que ejerza desde su despacho notarial, sin sujeción a horario, con toda la libertad para asesorar en forma imparcial a los usuarios, que cuente con formación académica para realizar dicha labor, la cual, a partir del año 2003, deberá complementarse con una especialidad en la materia para mejorar sus conocimientos, valores y aptitudes.

Ejercer como notario exige la aptitud permanente de una actividad segura y eficaz, un estado activo latente (ejercicio pleno) para que la actuación tenga la validez y eficacia necesaria, donde no se presente ninguna limitante en cuanto a los requisitos, condiciones y deberes del fedatario.

El impedimento para el ejercicio diseñado por el Código, involucra aspectos personales propios que lo obligan a establecer ese estado y, por ahí, a cesar voluntariamente en sus funciones. Dentro del nuevo esquema jurídico notarial, el Órgano Contralor está legitimado, en el caso de que el fedatario no lo haga, a llevar a



cabo el proceso administrativo respectivo. En él el fedatario deberá demostrar su estado activo y que tal condición es congruente con la publicidad registral notarial.

La oficina abierta al público representa dentro del nuevo régimen notarial, el requisito-deber por medio del cual el fedatario asegura al usuario la publicidad de su servicio, con todas las consecuencias que de ello se derivan. Se trata de un modelo que, por lo demás, no permite la intermediación en el servicio,

El despacho notarial, con relación a los principios de rogación, imparcialidad, autonomía e independencia y la disposición legal de que todos los días y horas son hábiles a partir de la vigencia del Código Notarial, destierra del ejercicio del notariado los compromisos que pongan en entredicho esos principios. Dentro de estos compromisos está la relación laboral del notario, como tal, pues el empleo lo inhabilita para ejercer debido a dos razones: porque estaría sujeto a un horario (superposición horaria) y porque la sujeción laboral impediría brindar el servicio en forma imparcial.

No debemos olvidar, sin embargo, que el Estado, por ley, permite el ejercicio del notariado dentro del régimen de empleo público. Tal ejercicio se mantiene en el esquema del nuevo paradigma como un servicio notarial público cuyo norte lo define el fedatario dentro de una serie de condiciones, con el pago o no de honorarios y para ciertos actos o contratos y, en el caso del Cónsul, para ciertos territorios. Si el funcionario público no cuenta con esas condiciones, el servicio notarial público no se da y, por ahí, el nuevo régimen deja por fuera a aquel que no encaje en ese cuadro.

## **El Usuario**

Al usuario, como ya dijimos, el nuevo esquema le impone el deber de proponer sus requerimientos de asesoría dentro de los cánones morales y legales. Solo así podrá lograr que el fedatario no le niegue sus servicios. Y solo así podrá garantizarse el resarcimiento que podría derivarse de una mala actuación del mismo. Recuérdese que el Código Notarial ha creado el Fondo Garantía de los Notarios a efecto de garantizar el pago de los daños y perjuicios que ocasione el notario en el ejercicio, tanto a usuarios, terceros, como a la misma fe pública. En ese sentido, si el usuario desea mantener la vigencia de esa garantía, sus requerimientos de servicio no deben contrariar el ordenamiento jurídico. De otra forma, la responsabilidad civil ocasionada con el ejercicio, también podría afectarlo a él."<sup>3</sup>

## **4. Nueva visión del notariado**

"Se afirma que en nuestro país, existe una nueva visión, moderna y



más seria del notariado, por varios aspectos, pero los más importantes están dirigidos a la ética notarial y a las nuevas funciones y deberes del notario. Estas fueron establecidas a partir de la promulgación del nuevo Código Notarial, Ley N° 7764 del dos de abril de 1998, que vino a derogar la Ley Orgánica de Notariado, N° 39 del 5 de enero de 1943.

Con este nuevo cuerpo normativo se busca amparar de una manera más efectiva los bienes jurídicos que deben protegerse con la función notarial, como lo son la fe pública, la seguridad jurídica y el orden público, por medio de los cuales se logra agilizar el tráfico jurídico.

Esta nueva visión de la función notarial, puede resumirse en la innovación o reforzamiento de las funciones del notario. Estas son: las obligaciones éticas, el principio de imparcialidad, el deber de asesorar y el deber de adecuar la voluntad de los usuarios al Ordenamiento Jurídico.

En cuanto a la ética, la Directriz N° 004-01, del 13 de diciembre del 2001, dictada por la Dirección Nacional de Notariado, nos indica las actuales líneas a seguir en este campo, de acuerdo a las nuevas exigencias del Derecho Notarial. Estas se pueden sintetizar en:

1. Tener conciencia de la naturaleza jurídica de la función pública ejercida privadamente.
2. Cumplir y observar rigurosamente las disposiciones legales notariales respecto al ejercicio de la función notarial.
3. Velar por brindar un servicio dentro de la más correcta formación y expresión legal de la voluntad en los actos jurídicos notariales que realicen.
4. Intervenir con conciencia de las implicaciones inherentes a los requisitos, condiciones y deberes del Notario en el ejercicio de la función, respecto de la normativa específica necesaria para el desempeño profesional
5. Actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia.
6. Vigilar porque sus actuaciones estén guiadas por los valores de integridad, coherencia, honestidad, honradez y transparencia.
7. Mantener constancia en la actualización de las nuevas doctrinas y cambios que afectan el ejercicio de la función notarial.

El contenido de estas normas nos demuestra que la actividad notarial se regula tomando en cuenta aspectos de la libertad del individuo, del carácter especial de la profesión, de la práctica profesional. Sin embargo, a la vez es especulativa porque pueden





estar sujetas a un análisis de la moral individual de cada notario. De acuerdo a las viejas funciones reforzadas y las nuevas funciones y deberes del notario, se debe entender al notario no como un simple profesional liberal, sino como un servidor y a las personas que ruegan su servicio como usuarios y no como clientes, ya que el notario ejerce una función pública.

El inciso a) y el inciso O del artículo 34 del Código Notarial revolucionan la profesión notarial, pues ahora el notario no sólo elabora o cartula lo que a ruego le solicita el usuario, sino que debe asesorar al mismo, indicándole si lo que va a realizar es legal. Además debe explicarle si es la mejor figura que se puede utilizar para lo que realmente quiere.

Esta visión moderna del notario hace que dicho profesional deba prepararse adecuadamente para poder realizar esa doble función adecúa dora-asesora, que como deber le establece el nuevo Código Notarial, en los puntos ya indicados.

Otro aspecto de la modernización de la profesión notarial, lo encontramos en el refuerzo, pues ya existía, de la imparcialidad de la actuación notarial, establecida en el artículo 35 del Código Notarial, debido al carácter de fedatario público que goza el notario. Se afirma que ya existía este deber, aunque era de manera indirecta, ya que la Ley Orgánica de Notariado, ya mencionada, en su artículo 16, sólo" establecía impedimento de actuar en cuanto a los familiares del notario en relación a los testigos instrumentales.

Los Magistrados de la Sala Constitucional, han dejado claro que las funciones del abogado y del notario son distintas, ha establecido que los elementos esenciales de esa diferenciación son los siguientes:

"Del Notario debe exigirse, entonces, contrariamente a lo que sucede en caso del abogado, que sea neutral, objetivo, y que actúe dando fe de lo que en su presencia se acordó en beneficio de las partes que comparecen ante él y no de una sola de ellas".

Se pueden resumir en cuatro las fases de la actuación del notario, establecidas por nuestro Código de Notariado:

Fase asesora o directiva: En esta fase, el notario debe recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes. Se es consejero, asesor jurídico de quienes ruegan su servicio. Se debe instruir, con sus conocimientos legales, sobre las posibilidades legales, condiciones y consecuencias de la relación que quieren establecer. En esta etapa se recepciona la información brindada por las partes, al momento de rogar el servicio, inmediatamente se da el dictamen sobre lo solicitado, se indica los pasos que deben seguir los usuarios. Luego de esto, prosigue una etapa denominada



"docencia" o "instrucción", que se refiere a dar a conocer a las partes las distintas figuras y los efectos que pueden derivar de la decisión tomada por los usuarios, en estrecha relación con lo recomendado por el notario. Por último, si fuera necesario, el notario debe procurar la conciliación de los usuarios, sin que tengan que recurrir a las vías judiciales, así, el notario colabora con la paz social.

Fase formativa y legitimadora: En esta fase se legitiman los actos y negocios jurídicos, es decir, dota a la voluntad de las partes de la forma jurídica requerida para que surtan efectos. Se da la función calificadora, admisión, redacción o formulación, es decir, moldea el acto jurídico al realizar el instrumento.

Fase autenticadora: Comprende las dos anteriores, el notario infunde certeza, imparte la fe pública a todas aquellas actuaciones, hechos y actos jurídicos ocurridos en su presencia, o que le han sido sometidos para impartir fe de autenticidad.

Fase ejecutiva: El notario continúa su labor, la que finaliza con el hacer posible que los actos acordados por las partes y otorgados ante él, surtan efectos en la sociedad, realiza, de ser necesario, cualquier diligencia que se tenga que cumplir, de acuerdo con nuestro Ordenamiento Jurídico, como las diferentes inscripciones registrales."<sup>4</sup>

"Con la promulgación del Código Notarial, el notariado en Costa Rica consolida su verdadera identidad gestada a lo largo de los cien años de vida dentro del seno del Poder Judicial. Su definición se plantea en el artículo 1 del Código. Su estructura está basada en cuatro columnas rectoras, que conducen el ejercicio del notariado costarricense vigente, el cual se lleva a cabo por medio del fedatario autorizado para ser y ejercer como notario dentro de un marco jurídico notarial, totalmente diferente al que se venía ejecutando con el régimen anterior.

La Ley marca claramente un giro de ciento sesenta grados de lo que fue el ejercicio del notariado, antes de la vigencia del Código. La esencia de ese cambio de paradigma lo determinan esas columnas, a saber:

- a) La fe pública susceptible de perjuicio por parte del fedatario.
- h) El acto de habilitación, como esencia de la potestad de imperio ejercida exclusivamente por el Órgano Contralor para autorizar y decretar su inhabilitación, mediante el acto potestativo de imperio emitido por la Dirección Nacional de Notariado, cuyo límite lo establece la autorización para ejercer como notario dentro y fuera del protocolo, de conformidad con la vigencia y alcances de la función notarial, en relación íntima con la competencia material de



la misma, que exige del fedatario el cumplimiento de requisitos, condiciones, y no encontrarse impedido según los presupuestos establecidos en el artículo 4, del Código Notarial.

c) El estado activo latente del fedatario, como esencia del régimen registral notarial y condición ineludible que debe permanecer en el fedatario para ejercer como tal, y brindar un servicio seguro y eficaz publicitado a usuarios, terceros y a la misma fe pública.

d) La existencia de un Órgano Contralor Notarial dependiente del Poder Judicial, con competencia exclusiva para organizar y controlar todo lo inherente a la materia notarial, cuya esencia lo determina el acto de habilitación que decreta la autorización o inhabilitación del notario público.

(...)

Del estudio de la normativa actual, se determina que la fe pública notarial es la esencia del ejercicio de la función notarial, asociada a la ética y moral del profesional que es debidamente juramentado para practicar el notariado, acto a partir del cual se hace objeto de la posible aplicación de distintos tipos de responsabilidades, entre las que puede destacarse su responsabilidad personal y por ende, sujeto de un control estricto por parte de la Dirección Nacional de Notariado, órgano creado para ese fin, que además de vigilar y organizar su función, debe brindar seguridad ante la ciudadanía nacional que hace uso de sus servicios, por medio de la publicidad registral sobre el estado de los notarios que se sustenta en el Registro Nacional de Notarios.

Además, se demuestra que por el interés público que représenla el servicio notarial, corresponde al órgano contralor dictar actos de inhabilitación forzosa, cuando sobrevenga el estado impeditivo del notario, como medida cautelar de dicho interés, en los casos en que el notario no comunica esa situación oportunamente. Asimismo se comenta, respecto de la aplicación del recurso impropio que la ley estableció como medio de apelación contra el acto de habilitación del notario, también aplicable para los casos en que se decreta con efecto devolutivo, la inhabilitación por pérdida de la vigencia de la función notarial al notario, como consecuencia de haber sobrevenido una causal de impedimento. También, se establece una clara diferenciación entre lo que erradamente se ha creído que el Estado realiza con el acto de habilitación, denominándolo "nombramiento o delegación estatal de la función notarial", situación que no se admite, pues se trata de un depósito y al tener conceptualizada dicha función como objetiva del Estado, no se admite sujeción alguna y debe tener siempre presentes en el notario, los principios de autonomía, independencia e imparcialidad en todos los actos en que sea partícipe. Se esbozan los efectos que ha generado esta noción distorsionada del notariado, al promover



algunas instituciones públicas un tipo de notariado inexistente desde el marco jurídico que rige esta actividad.”<sup>5</sup>

## FUENTES CITADAS:

- <sup>1</sup> WIKILEARNING. Iusnaturalismo Derecho Natural. [en línea], España: octubre, 2005. Consultado el 26 de octubre de 2006 de: [http://www.wikilearning.com/iusnaturalismo\\_o\\_derecho\\_natural-wkccp-6265-10.htm](http://www.wikilearning.com/iusnaturalismo_o_derecho_natural-wkccp-6265-10.htm)
- <sup>2</sup> CAMPOS Monge, Christian Enrique. El derecho a la vida como derecho fundamental iusnaturalista. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2000. p.p. 22-23. Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo signatura 3574).
- <sup>3</sup> BOGARÍN Parra, Alicia. El Notariado Costarricense a Partir de la Vigencia del Código Notarial. *Revista el foro*. [en línea] N° 2 setiembre, 2001. Consultada el 26 de octubre de 2006 de: [http://www.abogados.or.cr/revista\\_elforo/foro2/frame.htm](http://www.abogados.or.cr/revista_elforo/foro2/frame.htm)
- <sup>4</sup> INFANTE Meléndez, Gustavo Adolfo. Naturaleza Jurídica del Notario Costarricense. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (106) Enero-Abril, 2006. p.p 178 a 181. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo signatura 340-R).
- <sup>5</sup> BOGARÍN Parra, Alicia. Notariado: función objetiva del Estado. 1ª ed. San José: Litografía Morales, 2002. p.p. 5-6 y 3-4. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo signatura 345.733 B674n).